

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Anexo del Decreto 1.348/1962 de 14 de junio, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y se aprueba la clasificación de dichas Entidades.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del expresado Anexo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1962, se hacen a continuación las pertinentes rectificaciones.

En la página 8417, en el apartado correspondiente al Ministerio de Justicia, deberá preceder a «Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado», lo que en el texto que se rectifica aparece a continuación, quedando en consecuencia de la siguiente forma: «Comisión Permanente de Legislación Extranjera... ídem. Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado... Fusión de todos estos Organismos relacionados con las publicaciones, en el Servicio de Publicaciones. Grupo B.»

En la misma página, en el apartado correspondiente al Ministerio del Ejército, donde dice: «Diario Oficial y Colección Legislativa... Fusión entre sí. Grupo A. Cambio de denominación por la de «Servicio de Publicaciones». Revistas «Ejército» y «Guión»... ídem», deberá decir: «Diario Oficial y Colección Legislativa... Fusión entre sí. Grupo B. Cambio de denominación por la de «Servicio de Publicaciones». Revistas «Ejército» y «Guión»... Fusión entre sí. Grupo B. Cambio de denominación por la de «Servicio de Publicaciones del Estado Mayor Central».

En las páginas 8417 y 8418, en el mismo apartado correspondiente al Ministerio del Ejército, deberán quedar suprimidas las líneas que dicen «Fondo de Atenciones Generales de la Brigada obrera y Topografía de E. M.»... Fusión con el Fondo Central de Atenciones Generales». Y a continuación, donde dice «Fondo de Atenciones Generales del Servicio Geográfico del Ejército... Fusión con el Fondo Central de Atenciones Generales», deberá decir: «Fondo de Atenciones Generales del Servicio Geográfico del Ejército... Grupo B.»

En la página 8418, en el apartado correspondiente al Ministerio de Marina, deberá incluirse en el último lugar de dicho apartado la siguiente línea: «Instituto Español de Oceanografía... Grupo B.»

En la misma página, en el apartado correspondiente al Ministerio de Hacienda, donde dice «Fondo Especial de la Delegación de Gobierno en la CAMPSA... Incorporación a la Junta de Tasas», deberá decir: «Fondo Especial de la Delegación del Gobierno en la CAMPSA... Incorporación al Comité Central de la Inspección».

En la página 8435, en el apartado correspondiente al Ministerio de Comercio, donde dice «Junta Administradora del Fondo de Tramitaciones... Grupo D», deberá decir: «Junta Administradora de las Tasas Oficiales por Servicios de la Subsecretaría de Comercio... Grupo D.»

En la misma página, en el apartado correspondiente al Ministerio de la Vivienda, deberá suprimirse la tercera línea que dice «Centro Experimental de Arquitectura... Grupo B.»

ORDEN de 7 de julio de 1962 por la que se aumenta la Comisión Permanente de Armas y Explosivos con un representante de la Federación del Tiro Nacional de España y otro por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Excelentísimos señores:

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro Secretario general del Movimiento y visto lo informado por la Comisión Permanente de Armas y Explosivos reorganizada por Orden de 31 de marzo de 1962, ha dispuesto aumentar dicha Comisión con dos representantes, uno por la Federación del Tiro Nacional de España y otro por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de julio de 1962 por la que se modifica el artículo 249 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, sobre entrega de correspondencia en Apartados.

Ilustrísimo señor:

La redacción del artículo 249 del vigente Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, de 7 de junio de 1898, modificada por Orden ministerial de 15 de enero de 1952, permite entregar en el apartado particular no sólo la correspondencia en cuyo sobre o cubierta figura únicamente el número de aquél, sino incluso los envíos en los que se ha consignado de modo exclusivo el nombre del titular, cuando éste es suficientemente conocido como tal en la oficina de destino respectiva.

Este último procedimiento, establecido en beneficio de los usuarios puede estar en contradicción con sus deseos y provoca, en todo caso, en las oficinas, al generalizarse, un recargo de trabajo que retrasa inevitablemente las entregas, por ser necesario

con frecuencia averiguar si destinatarios no muy conocidos son, efectivamente, titulares de apartados.

Es oportuno, por tanto, modificar la redacción del citado artículo 249, limitando la entrega de correspondencia en apartado particular a aquella en que se haya consignado en cualquier caso el número del apartado respectivo.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que me concede el Decreto de 9 de febrero de 1951, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 249 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, de 7 de junio de 1898, se entenderá redactado como sigue:

«Artículo 249. Solamente se entregará en cada apartado particular:

- La correspondencia ordinaria en que conste el nombre del titular y el número del apartado, o bien únicamente éste.
- La certificada, cuando se haya consignado el nombre del titular y el número del apartado, requisitos ambos indispensables para su admisión.
- La correspondencia de cualquier clase dirigida a entidades o personas relacionadas con el titular, siempre que éste lo hubiera solicitado con antelación con autorización escrita de aquéllas y se haga constar en los envíos el nombre del destinatario y el número del apartado.»

Art. 2.º Queda derogada la Orden ministerial de 15 de enero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de julio de 1962 por la que se modifica el artículo segundo de la de 5 de enero de 1955, de creación de la Sección de Expropiaciones.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º de la Orden de 5 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que creó la Sección de Expropiaciones, dependiente de la Subsecretaría, dice que al frente de la misma figurará un Jefe superior de Administración Civil del Departamento.

La naturaleza e importancia del cometido de la Sección hace necesario que su Jefatura se halle en todo momento a cargo de funcionario convenientemente titulado, siendo aconsejable ampliar el campo de elección del mismo hasta otras categorías.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique el artículo 2.º de la Orden de 5 de enero de 1955, que quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 2.º.—Al frente de la Sección de Expropiaciones figurará un funcionario de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio. Asimismo existirá un segundo Jefe, de la misma Escala. Ambos habrán de hallarse en posesión del título facultativo superior.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta el artículo 181 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios en la descarga y arrastre de pescado.

Ilustrísimos señores:

Se han planteado diversas consultas a este Centro Directivo respecto de si procede aplicar al personal que realiza las faenas de la descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén, a que se refiere el apartado c) del artículo primero del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 18 de mayo de 1962, el premio por trabajos nocturnos del artículo 181 del citado Reglamento.

Examinada esta cuestión a la luz de los preceptos del propio ordenamiento laboral, procede resolverla en sentido negativo, habida cuenta que el artículo 181 citado se remite al artículo 238 del expresado Reglamento de Trabajo, en el que se distingue el llamado período normal, que es el comprendido entre las ocho y las veinte horas del mismo día, y el período nocturno, entre las veinte horas de un día y las ocho horas del siguiente, lo que implica que el premio de trabajo nocturno presupone que la actividad normal sea diurna, por lo que es

inadecuado aplicar el repetido premio a la descarga y arrastre de pescado hasta lonja, ya que esta labor, en la mayoría de los puertos, se efectúa precisamente, con carácter normal, durante las horas de la noche. En su virtud,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 71, 2.ª, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y por el artículo segundo de la Orden de 18 de mayo de 1962, que aprobó el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, ha resuelto que no es aplicable el premio por trabajos nocturnos del artículo 181 del citado ordenamiento laboral al personal que en los puertos realiza las faenas de la descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén.

Lo que digo a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de junio de 1962 sobre clasificación de las industrias de harinas de pescado.

Ilustrísimo señor:

Los perjuicios derivados del uso indebido de los productos obtenidos en industrias de tratamiento de pescado y residuos de pescado muestran la conveniencia de reglamentar sus características, con el objeto de evitar que aquellas industrias incapaces por falta de equipo adecuado para producir harinas de pescado concurren con sus productos al mercado de piensos, habiéndose interesado por el Sindicato Nacional de la Pesca la adopción de las medidas conducentes a este fin.

La importancia adquirida por lo que en un principio fue mero subproducto de las industrias de obtención de aceites de pescado ha promovido el desarrollo de las industrias reductoras, que no se limitan ya a tratar los subproductos, sino que consumen una apreciable proporción del pescado fresco capturado en todo el mundo, ofreciendo como producto principal un alimento para el ganado de alta calidad y características definidas, que puede utilizarse como materia prima en la elaboración de piensos compuestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En lo sucesivo, las industrias que venían tratando residuos y subproductos de la pesca o pescado fresco para la obtención de aceites serán clasificadas de acuerdo con sus instalaciones y características del producto sólido logrado, en dos grupos perfectamente definidos, que obligarán a respetar las denominaciones y cumplir los requisitos que se establecen en esta disposición.

Segundo.—El primer grupo estará constituido por las industrias que serán denominadas «Fábricas reductoras de pescado», las cuales tendrán la obligación de expender sus productos (aceites y harinas de pescado) con las calidades que se especifican en las normas nacionales, así como las internacionales que sean oficialmente aprobadas.

Tercero.—El segundo grupo lo constituirán las que deben ser denominadas «Fábricas de guano o abono de pescado», y no podrán dar otra aplicación a su producto sólido que el de fertilizantes que dicho nombre expresa.

Cuarto.—Para que las Delegaciones de Industria puedan proceder a la inscripción como fábrica reductora de pescado, la industria deberá constar de las siguientes cuatro secciones, perfectamente definidas: Cocción, secado—en su caso—, prensado y molido. Podrá ser exigida además la instalación de un laboratorio químico.

Quinto.—Todas las secciones deberán ser equipadas con los elementos de trabajo más modernos y eficientes que se hallen en relación con la capacidad de la industria. Las Delegaciones de Industria informarán gratuitamente acerca de la maquinaria mínima indispensable para cada una de dichas secciones de fabricación.

Sexto.—Durante los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta Orden, todas las industrias que se consideren con los medios mínimos establecidos por esta reglamentación